

# Acta N° 31

## Sesión del 20 de setiembre.

Presididos por el Sr. Dr. Miguel Angel Alborno se reúnen los Diputados Sres. Dr. Sergio E. Alcivar (Vicepresidente), Andrade Ambrosio, Andrade Alberto, Arregui, Arroyo del Rio, Ayora, Cabeza de Vaca, Cabezas Borja, Carrion, Cervantes, Cuesta, Cuas, Eusebio Garcia, Davila, Diaz, Diaz Eusebio, Donoso Manchano, Equiguesen, Garcia Chiriboga, Gallegos Anda, Guerrero, Hurtado, Jaramilla, Larrea Alfonso, Larrea Jorge, Ledesma Lopez, Maldonado, Ochoa, Páez, Penabazura, Pérez Borja, Pino Roca, Posso, Rendón, Ricaurte, Salazar, Serrano, Sevilla, Unda, Vasconez Gomez, Yerovi, Zedeno y el Secretario.

Leída el acta de la sesión de la tarde del día 15 del mes que transcurre, se la aprueba.

El Sr. Páez manifiesta que ha recibido unos documentos de la Municipalidad de Yaguachi relacionados con el proyecto de delimitación del Milagro y el Canton antes nombrado, y pide que sean tomados en cuenta por la respectiva Comisión.

La Presidencia así lo dispone.

El Sr. Yerovi, Presidente de la Comisión de División Territorial, que es la aludida, expresa que se halla incompleta por la ausencia del Sr. Dr. Vela, e insinúa que para el estudio del proyecto referido, se la integre.

La Presidencia designa para el efecto, al Diputado Sr. Páez.

El Sr. Dr. Guerrero expone: "Sr. Presidente: El sábado último me ausente en uso de licencia, y tengo conocimiento que en la sesión de ese día se ha principiado a leer una comunicación del Sr. Viteri Lafronte, Director de la Oficina de Fomento de Instrucción Primaria, lectura que hubo de ser suspendida a pedido de uno de los Sres. Diputados, en consideración a que, según sé, contiene conceptos relativos al que habla. Ahora que estoy presente, ruego que se ordene que se lea íntegramente aquel documento."

De conformidad con lo expuesto, la Secretaria da lectura de la comunicación del Sr. Director de la expresada Oficina de Fomento en la que transcribe los telegramas cruzados con los Sres. Maruri y Molestina de Guayaquil, para demostrar que la casa comercial de estos Sres. no ha hecho jamás propuesta alguna a la Oficina en cuestión sobre venta de textos y material escolar.

Entonces el mismo Sr. Dr. Guerrero dice: "Sr. Presidente: Deseo en primer lugar que el Sr. Secretario, como tal, y más aún como caballero, se sirva informar si alguna vez me he acercado a él para pedir que no se hiciera constar en el acta mis palabras."

El infrascripto informa: "Nunca el Sr. Dr. Guerrero me ha hecho insinuación al respecto; y si no constan los conceptos que emití al tratarse, en tercer debate, del Proyecto derogatorio del Decreto Legislativo que

estableció la Procuraduría General de Instrucción Primaria, ello obedece a que, habiéndose resulto por la Cámara que no se deje constancia del discurso pronunciado por el Sr. Dr. Monge acerca de aquel asunto, por consecuencia, hubo que suprimir también del acta las palabras del Sr. Dr. Guerrero, que no eran sino contestación al Sr. Dr. Monge."

Previo la exposición anterior el Sr. Dr. Guerrero continúa: "Hecha esta exposición quiero manifestar que no sin fundamento hice la afirmación a que se refiere el oficio del Sr. Viteri. Este señor parece que maliciosamente ha desvirtuado el sentido de mis palabras; puesto que en su oficio hace aparecer como que yo he dicho que en los mismos momentos en que la Oficina de Fomento realizaba la compra de útiles escolares en la librería de los Sres. Janer e Hijo, el almacén de Maruri-Molestina ofrecía sus efectos en mejores condiciones que las de dicha casa. Esto se dice en la comunicación del Sr. Director de la Oficina de Fomento; y, mientras tanto, lo que yo dije es distinta cosa. Para asegurar su defensa, el Sr. Viteri, tergiversando mis ideas, pregunta a los Sres. Maruri & Molestina si ellos ofrecieron alguna vez sus efectos a la Oficina de Fomento, pregunta a la cual contestan estos Sres. y con razón: "No; jamás hemos hecho a Ud. oferta alguna."

Pero, yo he sostenido cosa distinta, como digo, y ahora agrego, porque no soy impostor, como se me quiere hacer aparecer.

El Sr. Secretario se servirá leer el telegrama que acerca de este asunto dirige a la firma Maruri-Molestina y la contestación que se me ha dado."

Se lee una copia del telegrama dirigido por el Sr. Diputado Guerrero y la contestación de la casa Maruri, después de lo cual, el mismo Sr. Dr. Guerrero, continúa:

"Quedo, pues, como verídico en mi afirmación y no como un impostor, por cuanto con ese telegrama he comprobado mis palabras que no fueron otras que estas: la Oficina de Fomento no se preocupó de realizar sus compras con ventajas para el Pisco, supuesto que la casa Maruri tenía en venta los mismos artículos de la casa Janer, en condiciones más ventajosas que las de ésta.

No quiero volver a tratar de las incorrecciones de la Oficina de Fomento, a pesar de que tengo gran arsenal de datos, para sostener el pésimo comportamiento que ha observado esta Oficina con todas las Direcciones de Estudios de la República, así con la del Guayas, en donde tuve ocasión de observar personalmente, como con las del Tungurahua y León, por las informaciones que se me han dado en este último viaje.

Aquello de que se me haga aparecer como disgustado, en razón de que una firma comercial en que figura un hermano mío no obtuvo la preferencia en un pedido de bancas para escuelas, es algo que lo miro con el más profundo desprecio, porque sólo esto merece contestarse.

a cargo tan vilvano como el que ha pretendido hacerme, sin entender que mi honorabilidad es perfectamente indiscutible.

Vido que consten estas palabras en el acta, y por lo mismo agradezco a la Cámara la atención que me ha dispensado y le pido respetuosamente que disimule este paréntesis que dice relación a un asunto meramente personal."

En este momento el Sr. Dr. Guerrero abandona el recinto de la Cámara.

El Dr. Arroyo: "Yo si me voy a servir de este paréntesis meramente personal para pedir que se solicite al Tribunal de Cuentas los siguientes datos:

- 1º Si la Oficina de Fomento o Procuraduría General de Instrucción Primaria, creada por Decreto Legislativo de 8 de octubre de 1912, ha presentado todas las cuentas que le corresponden;
- 2º Si no han sido presentadas todas ellas, ¿cuáles son las que faltan?
- 3º Las presentadas, ¿en que fecha lo fueron?; y
- 4º Si no ha rendido ninguna de las cuentas aludidas, ¿de qué medio se ha servido el Tribunal, de acuerdo con la Ley, para obligar a la presentación de las mismas?

Esto nada tiene de personal, pues como se habla de posibles objeciones, quiero que estos datos se eschaten a la mayor brevedad, para hacer de ellos el uso conveniente. Finalmente, ya que está en discusión este oficio, sobre el cual ha de recaer alguna resolución, voy a hacer ciertas observaciones por tratarse de asuntos personales, con la mira indudablemente de opacar honorabilidades del todo conocidas y ajenas a la menor sospecha. Creo que si esos bancos se hubiesen comparado en Guayaquil, esto hubiera resultado mejor para el Fisco, que aquel pedido de fierro viejo al extranjero, porque no fue otra cosa lo que vino y por lo cual se dio el caso ridículo de mandar expresamente un empleado a Guayaquil para que amarrara esos pedazos de fierro viejo y poderlos así transportar a la Capital."

Termina el Sr. Arroyo formulando, con apoyo del Sr. Arregui, la siguiente moción: "1º Que se acuerde si el Director de la Oficina de Fomento de Instrucción Primaria tiene comunicación directa con la Cámara; y 2º Que el documento dirigido por el expresado funcionario se lo devuelva, por cuanto contiene conceptos ofensivos para uno de los Sres. Diputados."

Puesta en debate la proposición enunciada, el Sr. Páez opina en el sentido de que el asunto referente a la Oficina de Fomento es cosa concluida y que, por tanto, estima que la moción debe ser retirada por sus autores.

El Sr. Dr. Arroyo responde que sostiene su moción, en virtud de que tiende a salir por los fueros de uno de los miembros de la Cámara. Se cierra el debate y se vota por partes la moción, consultando la Presidencia, respecto de la primera, en esta forma: "¿tiene comuni-

cación directa con la Cámara el Sr. Director de la Oficina de Fomento de Instrucción Primaria?"

La Cámara se pronuncia negativamente.

Vótase la segunda parte de la moción y resulta aprobada.

El Sr. Donoso Manchene: "Sr. Presidente: las numerosas solicitudes convenientes a jubilaciones que se presentan ante la Cámara demuestran que el Ejecutivo al otorgar aquellas gracias incurre en inexactitudes o acaso en injusticia, sin duda por falta de una Ley que fije el procedimiento que ha de observarse en los diversos casos que se suscitan. Por esto, si encuentro apoyo, propongo: "Que la Cámara se abstenga de dar curso a las peticiones referentes a jubilaciones, en tanto se expida una Ley completa sobre la materia."

La moción relacionada entra en discusión una vez que el Sr. Houtado le presta su apoyo.

El Sr. Dr. Penaherrera expresa: "No sé por qué el Sr. Donoso asegura que no existe una Ley que determine el trámite para la concesión de jubilaciones, siendo así que tanto para los Profesores de Instrucción Pública como para los telegrafistas, se han dictado leyes que indican la forma, modo y condiciones de conceder jubilación. Creo, pues, que la moción no tiene razón de ser."

El Sr. Donoqui: "Estoy en todo de acuerdo con el Sr. Dr. Penaherrera en cuanto a que la moción carece de objeto, ya que es evidente que la concesión de jubilaciones está ampliamente determinada en Leyes especiales. No hay, por consiguiente, falta de Ley, como ha dicho el Sr. Donoso. Por otra parte, ¿cómo suspender el curso de esas mismas leyes, en virtud de una moción? La Constitución de la República determina el trámite que ha de observarse para la formación de las leyes, y ese trámite no es otro que el de las tres discusiones en cada Cámara, debiendo sujetarse al mismo procedimiento la derogación o modificación de una Ley existente. Y si esto es así, vuelvo a preguntar, ¿cómo una simple moción va a suspender la Ley?"

El Sr. Dr. Gallegos: "Por el mismo hecho de que existen leyes para las jubilaciones, los interesados deben acogerse a ellas y no acudir al Congreso con solicitudes que ocasionan pérdidas de tiempo. Entiendo que esta es la mente de la moción que se discute."

El Sr. Dr. Penaherrera: "Insisto en creer que la moción está muy porque lo único que hace la Cámara es entrar al examen, previa solicitud del interesado, de la legalidad o ilegalidad de una jubilación."

El Sr. Donoso: "Es constante que el motivo que alegan todos los que acuden al Congreso con solicitudes de jubilaciones es el de que no se les ha hecho justicia por el Poder Ejecutivo o por el Consejo Superior, en su caso, al tiempo en que los peticionarios han recurrido en demanda de jubilación. Esta circunstancia me hace

suponer que las leyes existentes sobre la materia son deficientes y que, por lo mismo, requieren para su aplicación, que se las modifique o amplíe convenientemente."

Se cierra el debate y la Cámara niega la moción disentida.

Dase lectura de un oficio del Sr. Presidente del Consejo Municipal de Quito en el que manifiesta la inconveniencia de que se apruebe el Art. 9º del Proyecto de ley relativo al impuesto de agua-diente, presentado por el Ministerio de Hacienda, y solicita que la Cámara deseché dicho artículo.

El Sr. Presidente ordena que se reserve el citado oficio para tomarlo en consideración cuando se trate del Proyecto a que se refiere.

Previa lectura pasan al Archivo los oficios que en seguida se relatan.

1º El del Sr. Ministro de Guerra y Marina, contraindicado a asegurar que el edificio ocupado por el parque militar y el Batallón Pichincha N.º 3º de Línea será entregado a la Universidad Central, tan pronto como se adquiriera o habilita otro adecuado para los objetos a que ese edificio está dedicado actualmente; y

2º El del Sr. Ministro de Beneficencia, devolviendo sancionado por el Ejecutivo, el Decreto que encarga la administración del Hospitál "Martín Tejada" de Babahoyo, al Consejo Cantonal de la misma ciudad.

Ponere en primera discusión, para a segunda y al examen de la Comisión segunda de Hacienda el Proyecto de Decreto que al pie se copia, originario de la Cámara Legislativa:

## El Congreso de la República del Ecuador,

### Considerando;

1º - Que es indispensable armonizar el Tipo de cambio sobre las plazas extranjeras con el valor intrínseco de la moneda de oro nacional, equivalente, según la respectiva Ley, a la libra esterlina, o sea a diez sucos plata;

2º - Que tal medida puede adoptarse en razón de que el Ecuador, en el balance de sus relaciones comerciales con los demás países, resulta acreedor de esto por sumas bastante apreciables; y

3º - Que es necesario poner en circulación toda la moneda fraccionaria de plata, acumulada por cuenta de Estado, según Decreto Legislativo de octubre 5 de 1914;

### Decreta:

Art. 1º - Desde la fecha de la promulgación de este Decreto, todos los derechos de exportación, inclusive los adicionales o recargos, se

pagarán en letras a la vista, o cheques sobre las plazas extranjeras a donde se envíen los artículos exportados, considerando la libra esterlina con el valor de diez sucos, o sea con el 100% de premio sobre el suco de plata.

El Tesorero Municipal de Guayaquil canjeará con el Colector de la Aduana de ese puerto recibiendo billetes de Banco, las letras que, de conformidad con este artículo, reciba en pago del impuesto de uno y medio centavos sobre cada kilogramo de cacao que se exporte por Guayaquil, correspondiente a dicha Municipalidad. Este canje se hará a la par sobre Londres, o sea al ciento por ciento de premio.

El tipo de cambio para letras que no sean pagadas en moneda inglesa, se subordinará al que corresponda, según el valor de la libra esterlina.

Art. 2º.- El valor de las primeras letras que se recauden con arreglo al Art. anterior, y hasta la suma de un millón de sucos, lo destinará el Ejecutivo a la adquisición de la moneda de plata fraccionaria que exista acumulada en los Bancos de Emisión, y acumulada por cuenta y orden del Gobierno.

Toda inversión que deba hacerse por las oficinas fiscales, se hará en esta clase de moneda, a fin de que circule en toda la República.

Art. 3º.- Cuando hubiere en circulación la moneda fraccionaria de plata suficiente para las transacciones, los Collectores de Aduana venderán las letras que reciban en pago de derechos de exportación conforme al Art. 1º, a los comerciantes importadores que lo soliciten, tomando como base el valor de la moneda inglesa al tiempo de la venta, más un dos por ciento, y en la posible proporción a las cantidades que cada uno haya pagado por derechos de importación y adicionales en el año económico anterior. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deben cobrarse y venderse estas letras y determinará el valor de ellas, procurando que sean todas por cantidades iguales y fácilmente negociables.

Art. 4º.- Cuando el tipo de cambio de los Bancos, para la venta de letras, sea igual o inferior al expresado en el Art. 1º, y éstas estuvieren en condiciones de llenar la demanda del público, el Poder Ejecutivo suspenderá, temporalmente, el cobro de los derechos de exportación en letras mientras subsistieren esos tipos y condiciones.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes a fin de que, hasta el 1º de abril de 1917, quede establecido un tipo de cambio fijo que guarde armonía con el valor de la libra esterlina, en el mercado de New-York, y los intereses nacionales, especialmente, los de la agricultura y el comercio; y al efecto, facultaré para que constituya una Junta Consultiva con residencia en la ciudad de Guayaquil, presidida por el Comisario fiscal de Bancos, o el Go.

208  
burnador del Guayas, y formada por el siguiente personal: Un delegado por cada una de las Cámaras de Comercio y Agricultura de Quito y Guayaquil; un Delegado por la Asociación de Agricultores del Ecuador; y un delegado por cada uno de los Bancos de Emisión de la República. El secretario de la Gobernación del Guayas será el Secretario de esta Junta.

Dado, etc.

Es copia. - El Prosecretario, - J. M. Pérez E."

Se le y aprueba, en los siguientes términos la redacción de los Proyectos que a continuación se insertan:

## El Congreso de la República del Ecuador,

### Decreta:

Art. 1º - Facultarse a la Municipalidad de Quito para que conceda la exclusiva, hasta por treinta años, a la persona o compañía con quien contratase la construcción de tranvías eléctricos desde la Capital hasta cualquier pueblo o pueblos del Cantón.

Art. 2º En el contrato o contratos se expresará:

- 1º) El tiempo de la duración de la exclusiva;
- 2º) Aquel en que deba comenzar la obra y caducan el contrato, términos que no podrán ser mayores de dos años;
- 3º) La pensión anual, sea fija o derivada de un porcentaje que deberá abonar la Empresa a la Municipalidad de Quito, pensión que no podrá ser menor del 5% del producto bruto, en los cinco primeros años, y en los siguientes con un aumento del 2% en cada período de cinco años;
- 4º) Que el domicilio de la Empresa deberá ser, para el efecto de su representación legal, la Ciudad de Quito; y que, en consecuencia, deberá bajo pena de caducidad del contrato establecer un representante debidamente autorizado para intervenir en todos los actos de la Empresa;
- 5º) La forma en que a la expiración del plazo, la línea, con todo su material fijo y rodante deberá pasar al poder de la Municipalidad;
- 6º) Que la Municipalidad solicitará la liberación de derechos de Aduana para los materiales absolutamente indispensables para la obra una vez que, perfeccionado el contrato, llegaren al Puerto de su destino;
- 7º) Que la Empresa quedará libre durante el período de su concesión del pago de todo impuesto fiscal o Municipal; y

82) Las demás condiciones que juzgare conveniente establecer en beneficio de los intereses del Municipio.

Art. 3º. Si en la licitación concurrieren personas o compañías nacionales con extranjeras, serán preferidas las primeras, en igualdad de condiciones.

Dado, etc.

J. M. Carrion - R. U. Equiguren."

# El Congreso de la Republica del Ecuador,

## Decreta:

Art. 1º.- El obrero o jornalero que por accidentes del trabajo sufra algún daño en su persona durante el tiempo de sus labores que le imposibilite total o parcialmente para trabajar, tendrá derecho a una indemnización de conformidad con las prescripciones de esta Ley.

Del mismo modo tendrán derecho a indemnización, en caso de fallecimiento del obrero, los herederos o sucesores de éste, en los términos de esta Ley.

Son accidentes que dan lugar a indemnizaciones las lesiones corporales que el obrero o jornalero sufre con motivo o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, y entendiéndose por obrero o jornalero todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, con o sin remuneración, (hallándose comprendidos en esta definición los aprendices).

Art. 2º.- El patrono es responsable de los accidentes comprendidos en el inciso tercero del Art. anterior; pero no de los que provengan de fuerza mayor o caso fortuito extraño al trabajo, de ineptitud manifiesta o imprudencia temeraria del obrero.

El patrono podría cumplir la obligación de indemnizar, en los casos previstos en esta Ley, por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero contra los riesgos del accidente, en una sociedad de seguros constituida legalmente, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por patrono, el propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se presta; patronos son en tal concepto, no sólo los particulares o compañías, sino también el Estado, las Juntas de Beneficencia, los Concejos Cantonales, y en general las Corporaciones de Derecho Público. Se considera también como patrono al contratista, siendo subsidiaria la responsabilidad del propietario.

Art. 3º.- Habrá lugar a indemnización por los daños o accidentes que provengan de la aplicación de las fuerzas físicas en algún-



trabajo que se haga por cuenta del patrono en cualquier industria de conformidad con las disposiciones del Art. anterior.

Art. 4º - Los bomberos se consideraran como trabajadores al servicio del Estado, para los efectos de la presente Ley.

Art. 5º - Los obreros o jornaleros tendran derecho a indemnizacion por los accidentes indicados en los Arts. precedentes, que produzcan, una incapacidad para el trabajo absoluto o parcial, temporal o perpetua en la forma y cuantia que establecen las disposiciones siguientes:

1º - Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, se abonará a la victima una indemnizacion igual a la mitad de su jornal diario, desde el dia en que tuvo lugar el accidente hasta el en que deba hallarse en condiciones de volver al trabajo, segun el reconocimiento practicado. Si transcurrido un año no hubiere cesado sin la incapacidad, la indemnizacion se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua;

2º Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo se abonará a la victima una indemnizacion igual al salario de dos años; pero sera correspondiente a solo un año de salario cuando la incapacidad se refiera a la profesion habitual y no impida al obrero a dedicarse a otro género de trabajo;

3º Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial, permanente para la profesion o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la victima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual remuneracion, a otro trabajo compatible con su estado durante dos años a lo menos o a satisfacer una indemnizacion equivalente a un año de salario, a eleccion del patrono.

El patrono obligado a la indemnizacion pagará la asistencia medica y farmacéutica al obrero, hasta que deba hallarse en condiciones de volver al trabajo o, por dictamen de los facultativos, se lo declare comprendido en los casos definidos en los N.º 2º y 3º de este Art., y no requiera la referida asistencia. El patrono tiene derecho a nombrar el médico que asista al obrero.

En la indemnizacion por incapacidad permanente, se abonará al patrono las sumas que hubiere pagado en concepto de incapacidad temporal, hasta que se haya declarado permanente.

Cum cuando el accidente provenga de caso fortuito extraño al trabajo, si sobreviniere en el lugar en que este se ejecuta, los patronos deben prestar los primeros auxilios y si no lo hacen, se les impondrá una multa de cincuenta a cien sueros en beneficio del obrero.

Art. 6º - Si el accidente produjere la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de cincuenta sueros; y, además, a indemnizar a la viuda, descendientes

tes legítimos o naturales, menores de 16 años, o ascendientes inhábiles para el trabajo, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º - Con una suma igual a un año del salario que disfrutaba la víctima, cuando éste deje viuda o hijos, o nietos huérfanos que se hallaren a su cuidado;

2.º - Con una suma igual al salario de diez meses si dejase únicamente hijos o nietos;

3.º - Con una suma igual a seis meses de salario a la viuda sin hijos o sin otros descendientes del difunto;

4.º - Con una suma igual a seis meses del salario, a los padres de la víctima que hubiesen sido sostenidos por ella si no dejare viuda ni descendientes y fuesen aquellos ancianos mayores de sesenta años y carecieren de recursos, siempre que sean dos o más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será igual a tres meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los N.ºs 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º solo beneficiarán a los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre o abuelo, o proceden de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no incluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte, si ésta es consecuencia del accidente.

Art. 7.º - Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario el que efectivamente recibe el obrero en dinero, o en otra forma en el día del accidente, y si no pudiese comprobarse, se fijará atendiendo al promedio del valor en la localidad para trabajos semejantes, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considerará nunca menor de veinte centavos en la Sierra y sesenta en la Costa, aun tratándose de operarios que recibían menos de dichas cantidades.

Art. 8.º - Los juicios que se promuevan por razón de lesiones, muerte, o incapacidades para el trabajo, se ventilarán en juicio verbal sumario, y el patrono no podrá apelar sino de la sentencia definitiva, la cual fijará según las disposiciones de esta Ley y de acuerdo con las pruebas producidas, el monto a que debe ascender la indemnización. El obrero o jornalero que intentare acción judicial de acuerdo con esta Ley, gozará del beneficio de amparo de pobreza y liquidará en papel común. De los mismos beneficios gozará la viuda, descendientes y ascendientes del obrero que falleciere por un accidente del trabajo.

Art. 9.º - El juez que conozca de estas causas obtendrá la copia del aviso y del certificado médico que el patrono debe dar al Intendente de Policía, inmediatamente que ocurra un accidente, y averiguará

212  
cum de oficio:

- 1º - Las causas, naturaleza y circunstancias del accidente;
- 2º - Personas que hayan resultado víctimas y lugares donde se encuentren;
- 3º - Naturaleza de las lesiones;
- 4º - Causahabientes que tengan derecho a la indemnización; y
- 5º - Salvo si diario y anual de cada perjudicado.

Cuando la víctima de un accidente estuviere inhabilitada, el juez se constituirá a su lado para oír su declaración.

Art. 10. - Las acciones para reclamar los derechos que concede esta Ley prescriben en dos años, contados desde la fecha del accidente.

Art. 11. - Son competentes para conocer de estos juicios todos los jueces ordinarios civiles según la cuantía, y los fallos que expedieren serán susceptibles del recurso de apelación para ante el respectivo superior, el que fallará por los méritos de los autos sin más recursos que el de queja.

Art. 12. - En los casos en que fuere necesario reconocimiento médico, éste se hará por el médico nombrado por el patrono; el obrero tiene derecho a nombrar otro u otros de su parte. Los médicos de Policía concurrirán al reconocimiento, gratuitamente, si el obrero lo pide.

Art. 13. - Las responsabilidades y obligaciones detalladas por esta Ley se harán efectivas por apremio real.

Art. 14. - Si mientras se ventila el juicio quebrare (el patrono), el valor de la indemnización a que sea acreedor el obrero o jornalero según la sentencia definitiva, será considerada como deuda de preferencia en el respectivo concurso.

Art. 15. - Los Defensores de Pobres están obligados a patrocinar a los obreros o a sus parientes, en estos juicios, cuando lo soliciten los interesados, tienen también suficiente personería para entablar las reclamaciones, (mientras los interesados no las renuncien).

Art. 16. - Los Comisarios de Policía a quienes se acudiere en caso de accidente, ordenarán, cuanto antes, el reconocimiento legal del obrero y pasarán todo lo actuado al juez competente.

Esta disposición se extiende a los Beneméritos Políticos.

Art. 17. - El Poder Ejecutivo dictará en el término de dos meses los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 18. - Ejemplares impresos de esta Ley y de los reglamentos se colocarán en sitio visible, en los establecimientos, talleres o empresas a que se refiere la misma Ley.

Dado, etc.

R. Cabezas Borja. - C. Arroyo del Río."

Disponerse que se envíen los proyectos que anteceden al Senado para que sigan el curso constitucional.

Mediante la lectura reglamentaria, y sucesivamente, pasará a

segunda discusión y al examen de las Comisiones segunda y tercera de Obras Públicas, en su orden, los Proyectos que siguen:

El Congreso  
de la  
República del Ecuador,  
Decreta:

Art. 1º.- Organízase en la ciudad de Ambato una junta que tendrá por objeto inspeccionar los trabajos del Ferrocarril al Curaray, revisar en contabilidad, cuidar de la legal inversión de las rentas y de los materiales de la obra, y solicitar de quien corresponda la remoción de los empleados que no cumplan con su deber o sean innecesarios.

Art. 2º.- Serán miembros de esta junta el Gobernador de la Provincia, que la presidirá, el Presidente del Consejo Municipal, dos ciudadanos nombrados por esta Corporación, y dos nombrados por el Ministro de obras públicas. El secretario de la Gobernación lo será de la junta.

Art. 3º.- El Ministro de Obras Públicas dictará el reglamento respectivo, dentro de los primeros treinta días de la vigencia de esta Ley, la que comenzará a regir desde el 1º de enero de 1917.

Dado, etc.

Miguel Angel Albornoz.- C. A. Arroyo del Rio.- E. Gallegos A.- Jorge N. Sevilla.- Alberto Guerrero M."

El Congreso  
de la  
República del Ecuador,  
Decreta:

Art. 1º.- Autorízase a la Municipalidad de Tulcan, para que pueda cobrar cinco centavos por cada litro de aguardiente que se introduzca en el Cantón.

Art. 2º.- Destinase el producto de este impuesto a acrecentar los fondos destinados a la obra del agua potable de Tulcan.

Dado, etc.

E. Gallegos A.- Federico Páez - L. G. Davila"

Pase cuenta de este Informe:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión segunda de Higiene y Sanidad, encargada de estudiar el Proyecto de Decreto que crea fondo para la canalización de la ciudad de Ambato, estima que es un deber de los poderes públicos procurar la salud de los ciudadanos y que la base primordial de esta es la canalización de las ciudades; en esta virtud cree

que al Proyecto aludido debe dársele el curso legal y declararlo urgente. Deja a salvo el más ilustrado parecer de la H. Cámara.

Quito, setiembre 19 de 1916.

L. C. Jaramillo. - E. Gallegos A."

Sométese a segunda discusión y pasa a tercera, artículo por artículo, con la indicación que luego se apunta el Proyecto de Decreto materia del Informe precedente.

El Sr. Sevilla: Al Art. 1º: "Que después de la palabra "canalización" se añada "y agua potable".

Léese un oficio del Sr. Secretario de la Colegiadora comunicando que el Senado se ha conformado con la negativa dada por la Cámara de Diputados al Art. final adicionado al Proyecto de Reformas al Código de E. E. C. C.

Dispone el Sr. Presidente que se envíe a la Comisión segunda de redacción el mencionado Proyecto.

Se da cuenta de este Informe:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión de Culto y Beneficencia encargada de informar acerca del Proyecto venido de la Colegiadora por el que se crea un hospital en la cabecera del Cantón Guaruma y le asigna fondos, informa: que tomando en cuenta la importancia del referido Cantón, su considerable población, su clima esencialmente paludico y malarico y la aglomeración de gentes que de todas las provincias de la República acuden a dicho lugar por motivo de los trabajos mineros establecidos en el mismo, es de imperiosa e inaplazable necesidad la creación del Hospital en referencia y que por tanto debe dársele el curso legal al proyecto en mención. Tal es nuestro parecer, salvo el más ilustrado de la H. Cámara.

J. Cervantes J. - Isidro Ayora. - Gabriel Urua."

Consecuentemente, el Proyecto de Decreto, objeto del Informe que queda transcrito pasa a tercera discusión, artículo por artículo, sin ningún reparo.

Dase cuenta de los siguientes Informe y Proyecto de Acuerdo:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión primera de Instrucción Pública ha estudiado la nueva solicitud del Sr. M. A. Corral, y opina: que si se comprueba la pérdida del libro original en que constaba la autorización para editar la obra "Voluptuosidad", y que solicitó la Comisión puede disponerse el pago de \$ 1.500, pago que se efectuará previa presentación del recibo que acredita la entrega de los ejemplares que le correspondía al Gobierno.

La Comisión ha señalado la cantidad anterior, en vista de la parte final de la solicitud que precede.

C. Arroyo del Rio. - L. G. Davila. - Francisco Pérez Borja."

# El Congreso de la República del Ecuador.

## Acuerdos:

Autorizan al Poder Ejecutivo para que, previos los requisitos legales, pague al Sr. Miguel A. Corral, mil quinientos sueros, por la edición de su novela "Voluptuosidad" que hizo por cuenta del Gobierno.

Dado, etc.

Arroyo del Rio. - Francisco Pérez Borja. - L. G. Davila."

Se cierra el debate y el Proyecto resulta negado.

Sin indicación para a tercer debate el Art. único del Proyecto de Decreto que autoriza a la Municipalidad de Guaranda para gastar hasta seis mil sueros de los fondos de Angajaca en la reparación de la planta eléctrica y en los trabajos conducentes a estancar los hundimientos de la ciudad nombrada.

Finalmente da cuenta del Informe y Proyecto de Decreto que en seguida se incorporan, el segundo de los cuales pasa a segunda discusión:

"Señor Presidente:

La Comisión Tercera de Legislación y Justicia tiene el honor de someter a la consideración de la H. Cámara el siguiente Informe recaído en el oficio del Sr. Ministro de Hacienda en el cual solicita se dé una Ley interpretativa del Art. 19 de la Constitución de la República, con el objeto de aclarar si es a la Ley de Presupuestos a la que se refiere dicho Art. 19, si esta Ley es la que debe prevalecer sobre todos los Decretos y Leyes Especiales que versan sobre inversión de fondos del Estado.

El Art. 19 de la Constitución expresa en términos generales que todos los ingresos y gastos de la Nación, deben estar determinados en la Ley, pero no dice que esta Ley ha de ser la del Presupuesto; y dado el tenor del Art. 143 de la Ley Orgánica de Hacienda que ordena: "No podrá hacerse ningún gasto de las rentas nacionales, sino de conformidad con el Presupuesto que el Congreso expida anualmente," se presenta la duda manifestada por el Sr. Ministro en el oficio en referencia, por lo que se hace necesario una Ley interpretativa del Art. 19 de la Constitución, y al efecto acompañamos el respectivo Decreto.

Quito, setiembre 15 de 1916

Francisco Pérez Borja. - A. Guerrero M. - R. Cabezas Borja."

# El Congreso de la

